

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

SITUACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Castello, Juan D. A.

castellounne@gmail.com

Resumen:

En la Provincia de Corrientes, a partir de la modificación al régimen de regulación del ejercicio de la abogacía establecido por el Decreto Ley 119/2001, la potestad disciplinaria sobre los profesionales ha quedado distribuida. Si bien el Poder Judicial conserva ciertas competencias sobre la materia, otros aspectos pasaron a ser objeto de regulación y control por parte de los órganos creados por la norma mencionada. Se analizará la situación normativa de este régimen.

Palabras claves: Deberes de los abogados, sanciones disciplinarias, competencias disciplinarias.

Introducción

En los últimos años las cuestiones sobre ética aplicada, y particularmente dentro de ésta, la ética profesional, han cobrado relevancia gracias a una concepción que entiende que la aplicación del conocimiento no se detiene en lo meramente técnico. La moral de quienes son portadores de conocimientos especiales y que a través de ellos contribuyen al buen funcionamiento de la sociedad, ha pasado de ser una cuestión azarosa, a una exigencia común. Los aspectos morales no tendrían que ser “perlas” que la sociedad puede tener la fortuna de encontrar en quienes con sus conocimientos la conducen o contribuyen a mejorarla, sino exigencias que deben acompañar al criterio técnico o científico.

En el caso de la abogacía esta tendencia ha estado marcada por los códigos de ética y las modificaciones de las pautas disciplinarias en los códigos procesales. En la Provincia de Corrientes, un primer paso en el sentido apuntado ha sido la implantación de la colegiación legal de los abogados a través del Decreto-Ley 119/2001, sistema que permitió la regulación de las conductas no sólo en los procesos judiciales, sino además en las relaciones que se gestan en otros ámbitos donde también se desarrolla la actividad profesional.

El régimen así dispuesto ha creado órganos (Colegio de Abogados y Tribunal de Disciplina) encargados de la regulación y control de la disciplina de los profesionales, materias estas que también siguen siendo objeto de las mismas competencias por parte de Poder Judicial, aunque circunscripto al resguardo de otros aspectos o bienes jurídicos.

Se tratará a continuación la problemática que plantea la vigencia de estas potestades que, con sus diferencias, recaen sobre una misma actividad profesional.

Materiales y método

Se examinaron las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley 6.556), el Decreto-Ley 14/2000, el Decreto-Ley 119/2001, el Decreto-Ley 26/2000 y el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Provincia de Corrientes, así como la doctrina y jurisprudencia referida a la materia.

Resultados y discusión

El Decreto-Ley 119/2001, con el cual se adoptó la colegiación pública, creó el Colegio de Abogados de la Provincia a quien atribuyó la potestad de dictar las normas de ética profesional. Asimismo se dispuso que a través del Tribunal de Disciplina, también creado por esa norma, se sustancien los sumarios por violación a las normas éticas y se apliquen las sanciones correspondientes.

Con la adopción de la colegiación pública como modelo para la regulación de la profesión de los abogados, la Provincia de Corrientes pasó de un sistema concentrado de regulación disciplinaria o uno que podríamos denominar distribuido.

Inicialmente, esto es, antes del establecimiento de la colegiación pública, la conducta de los abogados solamente estaba normada en los códigos procesales que rigen los litigios y tramites que se sustancian ante el Poder Judicial, o en las leyes que regulan la organización de este Poder, siendo los jueces los encargados de aplicar las sanciones si las infracciones se producían dentro de un proceso judicial o bien el Superior Tribunal de Justicia (“STJ” en adelante) si la conducta excedía el ámbito de los procesos. El Poder Judicial, a través del STJ, contaba simultáneamente con el llamado gobierno de la matrícula, potestad que implicaba habilitar el ejercicio de la profesión a los abogados que contaran con el correspondiente título universitario, como así también suspender o cancelar dicha habilitación.

La norma de colegiación dejó sin efecto la potestad del STJ de otorgar, suspender y cancelar la matrícula, materia que pasó a estar en cabeza de los Colegios de Abogados de Circunscripción, ciñendo la competencia disciplinaria del Poder Judicial a lo que se derive del ejercicio de las facultades de dirección del proceso que tiene cada juez dentro de una causa judicial determinada, en virtud de lo establecido en los códigos de procesales.

El Decreto Ley 119/01 atribuyó al órgano principal de gobierno de esta nueva organización, que es el Colegio de Abogados de la Provincia, constituido por la totalidad de los Colegios de Abogados de Circunscripción, las facultades de dictar las normas de ética profesional. A su vez, el órgano encargado de velar por su cumplimiento es el Tribunal de Disciplina, atribuido para sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas y aplicar las sanciones.

En cuanto a las conductas que pueden quedar sometidas al control y eventual sanción por parte de estas distintas sedes disciplinarias, la doctrina local sostiene que: “se distingue claramente que la competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados se refiere a la fiscalización del ejercicio ético de la profesión; pero ello no obsta a las facultades de los jueces y del Superior Tribunal de Justicia que surgen de la propia Carta Magna Provincial, los Códigos Procesales, como de la misma Ley Orgánica, para controlar la conducta e imponer sanciones disciplinarias al abogado con el objeto de mantener el buen orden y decoro en los juicios, a efectos de velar por el correcto funcionamiento del servicio de justicia.” (Casaro Lodoli, Guillermo A., 2011).

Como podrá extraerse, esta opinión deja claramente expuesta cuál es la situación actual de la potestad disciplinaria no sólo del STJ, sino de todo el Poder Judicial luego de la sanción del Decreto Ley 119/01, la cual se encuentra circunscripta a la aplicación de sanciones en el marco de procesos judiciales.

Este mismo autor nos dice de manera más precisa que: “... es evidente que los campos de actuación del Poder Judicial y el Tribunal de Disciplina no se interfieren. La potestad del Poder Judicial se ejerce en el marco del juicio concreto y no fuera de él. La del Colegio abarca la conducta ética, que podría configurarse en el proceso, pero sin interferir en éste, en cuyo caso es indudable su competencia. En cambio, no sería cuestionable, según que una misma conducta pueda merecer dos tipos de reproches: un letrado que obstruye maliciosamente el proceso puede ser sancionado por el juez, por afectar el buen servicio de justicia, mientras que el Colegio Público podría reprimirlo por su inconducta ética en el ejercicio profesional.” (Casaro Lodoli, Guillermo, 2011). Este criterio también ha sido sostenido por el STJ en actuación de superintendencia *in re* Expte. Adm. S-158/10.

Ahora bien, puede ser que la mención de la palabra “ética”, tanto en las normas citadas como en la opinión doctrinal, despierte dudas sobre el alcance de la potestad del Tribunal de Disciplina. El uso de este término puede llevar a que se interprete que las conductas sobre las que pueda recaer la potestad en cuestión, correspondan a un orden distinto del disciplinario. Sin embargo, dicha confusión se despeja de manera inmediata con la lectura del Código de Ética del Colegio Público de Abogados, del cual se desprenden las conductas que deben ser acatadas por los profesionales y por cuyo cumplimiento debe velar el Tribunal de Disciplina. Las normas hacia los abogados están prescriptas como deberes y se clasifican de conformidad a las diferentes relaciones jurídicas que pueden entablar.

Así, en lo referente a su actuación ante la Administración de Justicia, el artículo 22° del Código de Ética establece que serán consideradas faltas de ética las siguientes: no guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos; incurrir en el proceso o actuaciones en expresiones agraviantes respecto de magistrados, funcionarios o empleados; efectuar desgloses o, retirar expedientes, copias o actuaciones sin recibo o autorización; valerse a sabiendas de pruebas falsas así clasificadas judicialmente, constituyan o no fraude procesal; incurrir en temeridad o malicia, calificadas judicialmente sin que dicha calificación sea vinculante para el Tribunal de Disciplina.

Si el ámbito de la potestad disciplinaria del Poder Judicial ha quedado circunscripto a los procesos judiciales, el juzgamiento sobre los distintos bienes jurídicos que la conducta de un profesional pueda afectar también adquirió límites. Su ejercicio deberá cuidar de no abarcar incumbencias del Tribunal de Disciplina, lo cual puede invalidar la sanción al dejar expuesto al profesional a quedar doblemente sancionado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a la presunta violación al principio *non bis in idem* al superponerse la aplicación de sanciones por el Colegio Público, en oportunidad de expedirse en una causa donde se ventilaba si el dictamen de la ley 23.187 había derogado implícitamente el art. 18 del decreto ley 1285/58, puntualizó: “aún cuando se considerara oportuno el planteo (...) porque presupone la abrogación de las disposiciones contenidas en la ley Orgánica de la Justicia, cabe señalar que las facultades disciplinarias reconocidas a los jueces por los arts. 35 del Código Procesal y 18 del decreto ley 1285/58, no se superponen ni se confunden con las atribuciones de idéntica naturaleza conferidas al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados por la ley 23.187, pues las primeras tienen el objeto de mantener el buen orden y el decoro de los juicios sometidos a la dirección del juez interviniente, mientras que las segundas persiguen un objetivo más amplio que es el de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional” (CSJN, 23-08-01, “Grondona, Marta Noemí c/Colegio Público de Abogados”, Fallos 318:892 y 321:2904).

El Poder Judicial, entonces, mantiene su potestad disciplinaria en el marco de los procesos judiciales, siendo el bien jurídico protegido el buen orden y decoro dentro de los mismos, pudiendo sancionar a los abogados que se conduzcan incorrectamente en relación a fin específico perseguido en tales trámites.

Fuera de tales supuestos, los jueces no pueden sancionar a los abogados, y las inconductas o faltas cometidas por estos será competencia exclusiva del Tribunal de Disciplina.

No empee esta conclusión la previsión del artículo 187° inciso 5 de la Constitución Provincial, toda vez que dicha cláusula que faculta a sancionar a los abogados, debe ser interpretada de manera contextual y procurando la vigencia de todas las normas relacionadas.

En efecto, en primer lugar, debe ponderarse que esa cláusula no puede considerarse *lex posteriori* invocando que la Constitución Provincial fue reformada en 2007. Ello por cuanto dicha reforma fue parcial (cfr. Ley 5692) y ese precepto no fue reformado, con lo cual su vigencia nunca fue interrumpida.

Por otra parte, una interpretación que sostuviera su carácter de *lex posteriori* incurriría en la enormidad de echar por tierra el régimen de colegiación legal impuesto por el Decreto Ley 119/01.

La recta interpretación de las leyes, según la CSJN debe hacerse "... evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto, y cuando la ley emplea determinados términos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador cuidando de no alterar, y de buscar en definitiva por vía de la interpretación, el equilibrio del conjunto del sistema." (CSJN, 13-05-2008 "Buenos Aires, Provincia de c/Telefónica de Argentina S.A. s/remoción de instalaciones", Fallos 331:1234).

También ha dicho que: "... en la tarea de interpretación de las leyes debe evitarse darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo unas por las otras, y adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto..." (CSJN, 18-07-2006, "Banco Central de la República Argentina c/ Banco Patricios S.A. s/ solicita intervención judicial", Fallos 329:2876).

En función de esta regla hermenéutica, la cláusula constitucional en análisis debe considerarse referida a la potestad subsistente del Poder Judicial inserta en los códigos procesales, según la cual cualquier tribunal puede aplicar sanciones disciplinarias en el marco de un proceso judicial concreto en pos de la protección del buen orden y decoro del trámite.

Conclusión

Considero que, si bien la legislación disciplinaria no se superpone, y los aportes doctrinarios y jurisprudenciales contribuyen positivamente a despejar toda duda sobre ello, sería siempre conveniente revisar los textos legales para proponer reformas que abunden en mayor precisión. Creo que esta propuesta es oportuna, toda vez que la Provincia de Corrientes viene llevando un ejemplar cambio normativo en materia los procesos judiciales, con lo que sería coherente plantear una revisión de la norma de colegiación.

Referencias bibliográficas

Casaro Lodoli, Guillermo A., El ejercicio de la potestad disciplinaria contra los auxiliares de justicia en la provincia de Corrientes, LLLitoral 2011 (abril), 29/03/2011, 237.

Filiación

Juan David Antonio Castello, Integrante de Cátedra: Titular – Ética Profesional – Sede central.